



REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE DEPORTE

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- *Naturaleza y fines*

1. La Conferencia Sectorial de Deporte, en el marco de lo establecido en los artículos 147 a 152 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es el órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de deporte.
2. La Conferencia Sectorial tiene por finalidad el desarrollo de una actuación coordinada en dicha materia con atención a los principios de lealtad institucional, cooperación y respeto recíproco en el ejercicio de las competencias que dichas Administraciones tienen atribuidas.

Artículo 2.- *Régimen jurídico*

1. La Conferencia Sectorial de Deporte realizará sus funciones y ajustará su actuación a lo establecido en el presente Reglamento y a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. La Conferencia Sectorial podrá reformar su Reglamento por consenso de sus integrantes.

Artículo 3.- *Funciones*

La Conferencia Sectorial puede ejercer funciones consultivas, decisorias o de coordinación, orientadas a alcanzar acuerdos sobre materias comunes.

En particular, las funciones a desarrollar por la Conferencia Sectorial para el cumplimiento de sus fines serán, entre otras, las siguientes:

- a) Ser informada sobre los anteproyectos de ley y los proyectos de

reglamento del Gobierno de la Nación o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando afecten de manera directa al ámbito competencial de las otras Administraciones Públicas, o cuando así esté previsto en la normativa sectorial aplicable.

- b) Establecer planes específicos de cooperación entre Comunidades Autónomas en la materia de la Conferencia Sectorial, procurando la supresión de duplicidades y la consecución de una mejor eficiencia de los servicios públicos.
- c) Intercambiar información sobre las actuaciones programadas por cada una de las Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias, y que puedan afectar a las otras Administraciones.
- d) Establecer mecanismos de intercambio de información, especialmente de contenido estadístico.
- e) Acordar la organización interna de la Conferencia Sectorial y de su método de trabajo.
- f) Fijar los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios afectados, así como su distribución al comienzo del ejercicio económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- g) Articular la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos que sean objeto de tratamiento en la Unión Europea, tanto en la fase de formulación de los criterios que definan la posición española en materia de deporte en el ámbito de la Unión Europea como en la de ejecución de las políticas comunitarias, sin perjuicio de las competencias de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.
- h) Articular la información de las Comunidades Autónomas en relación con los acuerdos internacionales en los que España sea parte y actuar como cauce general de información.
- i) Articular la cooperación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en la organización de grandes eventos deportivos internacionales en territorio español.
- j) Cualesquiera otras que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación y, en su caso, coordinación de los poderes públicos en la promoción, defensa y difusión del deporte, siempre que sus integrantes así lo consideren.

Artículo 4.- Sede

1. La Conferencia Sectorial tendrá su sede en el Consejo Superior de Deportes, dependiente del Ministerio con competencias en materia de deportes.
2. La Conferencia podrá celebrar sus sesiones en otro lugar cuando así se determine en la convocatoria.

TÍTULO II

Estructura de la Conferencia Sectorial de Deporte

Artículo 5.- Estructura

La Conferencia Sectorial de Deporte se estructura en los siguientes órganos:

- a) La Presidencia.
- b) Las Vicepresidencias.
- c) La Secretaría.
- d) El Pleno.
- e) La Comisión Sectorial de Deporte.
- f) Los Grupos de Trabajo.

Artículo 6.- La Presidencia

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la persona titular del Ministerio competente en materia de deporte presidirá la Conferencia Sectorial de Deporte.
2. La persona titular de la Presidencia podrá delegar en la persona titular de la Vicepresidencia primera las funciones que en cada caso estime convenientes.
3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia Primera.

Artículo 7.- Las Vicepresidencias

1. La Vicepresidencia Primera de la Conferencia Sectorial de Deporte corresponderá a la persona titular de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.
2. La Vicepresidencia Segunda corresponderá a una de las personas titulares de las consejerías o departamentos competentes en materia de deporte de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, renovándose anualmente, de forma rotatoria, según el orden de antigüedad de la fecha de aprobación de los Estatutos de Autonomía.
3. Las Vicepresidencias ejercerán, por delegación de la Presidencia, las funciones que en cada caso ésta les delegue.

Artículo 8.- La Secretaría

1. Será titular de la Secretaría de la Conferencia Sectorial de Deporte la persona designada por la persona titular de la Presidencia entre el personal funcionario del Consejo Superior de Deportes con rango, al menos, de Subdirector/a General.
2. Corresponde a la persona que ocupe la secretaría de la Conferencia Sectorial, al menos, las siguientes funciones:

- a) Preparar las reuniones y asistir a ellas con voz pero sin voto.
 - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Conferencia Sectorial por orden de la Presidencia.
 - c) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Conferencia Sectorial y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
 - d) Redactar y autorizar las actas de las sesiones.
 - e) Expedir certificaciones de las consultas, recomendaciones y acuerdos aprobados y custodiar la documentación generada con motivo de la celebración de las reuniones.
 - f) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones de la Conferencia Sectorial y garantizar que los procedimientos y las reglas de constitución y adopción de acuerdos sean respetadas.
 - g) Preparar la Memoria anual de la Conferencia.
 - h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretaría.
3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, la persona que ocupe la secretaría podrá ser sustituida por personal funcionario con rango de Subdirector/a General del Consejo Superior de Deportes, designado al efecto por la Presidencia de la Conferencia Sectorial.

Artículo 9.- *El Pleno de la Conferencia Sectorial de Deporte*

1. El Pleno de la Conferencia Sectorial de Deporte estará constituido por:
 - La persona titular del Ministerio competente en materia de deporte.
 - Las personas titulares de las Consejerías de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla competentes en materia de deporte.

La representación autonómica podrá ser delegada en otro miembro del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente o, con carácter excepcional, en la autoridad inmediatamente dependiente del Consejero o Consejera competente en materia de deporte.
2. Integran asimismo la representación de la Administración General del Estado, con voz pero sin voto, las personas titulares de la Presidencia y Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes y de la Subsecretaría del Ministerio competente en materia de deporte.
3. Podrá asistir a las reuniones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, una persona representante del Departamento Ministerial que ostente las competencias en materia de cooperación entre Administración General del Estado y Comunidades Autónomas.

4. La Presidencia podrá convocar, con voz pero sin voto, a la asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación cuando la naturaleza de las materias afecten o se refieran a las competencias de las Entidades Locales.
5. La Presidencia podrá convocar, con voz pero sin voto, a las personas que ocupen puestos de altos cargos y a personal funcionario del Ministerio competente en materia de deportes cuando la naturaleza de las materias lo aconseje.
6. La Presidencia, por sí o a propuesta de los/las representantes autonómicos, podrá convocar a las reuniones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, a aquellas personas que por sus cualidades, conocimiento o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.
7. La Presidencia también podrá convocar a representantes de otros Departamentos Ministeriales, con voz pero sin voto, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia.
8. Los miembros de la Conferencia podrán asistir a las reuniones acompañados de los/las asesores/as que consideren necesario por razón de las materias que se traten.

Artículo 10.- La Comisión Sectorial de Deporte

1. La Comisión Sectorial de Deporte es el órgano de trabajo y apoyo de carácter general de la Conferencia Sectorial.
2. Está constituida por la persona titular de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, que la presidirá; por la persona titular de la Dirección General de Deportes, que ejercerá la Vicepresidencia; y por las personas responsables en el ámbito del deporte, con rango mínimo de Director/a General, de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
3. Cuando se traten asuntos que afecten o se refieran a competencias de las Entidades Locales, la Presidencia podrá invitar a asistir y participar, con voz pero sin voto, a la asociación de éstas de ámbito estatal con mayor implantación.
4. Ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión Sectorial de Deporte una persona que sea personal funcionario del Consejo Superior de Deportes, con rango de Subdirector/a General, designada por su titular.
5. La Comisión Sectorial ejercerá las siguientes funciones:
 - a) La preparación de las reuniones de la Conferencia Sectorial para lo que tratará los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria.
 - b) El seguimiento de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial.
 - c) El seguimiento y evaluación de los Grupos de trabajo constituidos.
 - d) Cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia Sectorial.

6. La Comisión Sectorial se reunirá en todo caso con carácter previo a las reuniones de la Conferencia Sectorial, sin perjuicio de que pueda convocarse con mayor frecuencia al objeto de reforzar la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito del deporte.
7. La Comisión Sectorial se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las normas del procedimiento previstas para la Conferencia Sectorial.
8. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la presidencia de la Comisión Sectorial será sustituida por la vicepresidencia.
9. La Comisión Sectorial podrá funcionar por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiéndose los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Artículo 11.- Grupos de Trabajo

1. La Conferencia Sectorial podrá crear Grupos de Trabajo, de carácter permanente o temporal, formados por personas que sean titulares de Direcciones Generales, Subdirecciones Generales o equivalentes de las diferentes Administraciones Públicas que formen parte de la Conferencia, para llevar a cabo las tareas técnicas que les asigne la Conferencia Sectorial o la Comisión Sectorial.
2. La composición y funciones de estos Grupos de Trabajo se determinará en su acuerdo de creación. A estos Grupos de Trabajo podrán ser invitadas personas expertas de reconocido prestigio en las materias a tratar.
3. La persona que dirija el Grupo de Trabajo, que será una representante de la Administración General del Estado, podrá solicitar, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, la participación en el mismo de las organizaciones representativas de intereses afectados, con el fin de recabar propuestas o formular consultas.
4. Los Grupos de Trabajo podrán funcionar por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiéndose los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

TÍTULO III

Régimen de funcionamiento de la Conferencia Sectorial de Deporte

Artículo 12.- Sesiones

1. La Conferencia Sectorial se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al año, o en sesión extraordinaria, a iniciativa de la Presidencia o cuando lo soliciten, al menos, la tercera parte de sus miembros.

2. Las sesiones extraordinarias se convocarán, única y exclusivamente, para tratar asuntos urgentes y que surjan de forma inesperada, con independencia de que hubieran sido tratados o no en la Comisión Sectorial correspondiente.
3. Para su válida constitución, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de la Presidencia y de la Secretaría o, en su caso, de quienes los sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros.

Artículo 13.- Convocatoria y orden del día

1. Corresponde a la Presidencia de la Conferencia Sectorial acordar la convocatoria de las reuniones del Pleno por iniciativa propia o cuando lo solicite, al menos, la tercera parte de sus miembros. En este último caso la solicitud deberá incluir la propuesta de orden del día.
2. La convocatoria se efectuará con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de siete días.
3. La convocatoria, que deberá acompañarse de los documentos necesarios, deberá contener el orden del día previsto para cada sesión, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que, por razones de urgencia, la mayoría de los miembros de la Conferencia Sectorial manifiesten su conformidad.
4. El orden del día de cada reunión será propuesto por la Presidencia y deberá especificar el carácter consultivo, decisorio o de coordinación de cada uno de los asuntos a tratar.
5. Cuando la Conferencia hubiera de reunirse con el objeto exclusivo de informar un proyecto normativo, la convocatoria, la constitución y la adopción de acuerdos podrá efectuarse por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales, que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiéndose los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

De conformidad con lo previsto con anterioridad, la elaboración y remisión de actas podrá realizarse a través de medios electrónicos.

Artículo 14.- Procedimiento para la convocatoria por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales.

1. La Conferencia Sectorial, cuando hubiera de reunirse con el objeto exclusivo de informar un proyecto normativo, y la Comisión Sectorial, sin dicha limitación, podrán funcionar por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiéndose los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.
2. La remisión de la convocatoria de reuniones por medios electrónicos se realizará desde la cuenta de correo electrónico oficial de la Secretaría de la Conferencia Sectorial, se enviará a las direcciones de correo electrónico que

los miembros hayan comunicado o puedan comunicar, previamente a la Secretaría y deberá especificar:

- El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- El medio electrónico por el que se remitirá el orden del día y la documentación relativa al mismo, así como, en el caso de remitir a un repositorio electrónico, el tiempo durante el que estará disponible la información.
- El modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo de tiempo durante el que tendrán lugar.
- El medio de emisión de voto y el periodo de tiempo durante el que se podrá votar.
- El medio de difusión de las actas de las sesiones.

En el proceso de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos mediante el uso de sistema electrónicos o redes de comunicación se establecerán las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información en ellas transmitida.

Las actas harán constar las comunicaciones producidas, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

3. Los Grupos de trabajo, creados con carácter permanente o temporal, podrán también funcionar por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales en sus reuniones asumiendo un procedimiento análogo al descrito.

Artículo 15.- *Votación y decisiones*

1. La adopción de decisiones requerirá la previa votación de todos los miembros de la Conferencia Sectorial presentes. Esta votación se producirá por la representación que cada Administración Pública tenga y no por los distintos miembros de cada una de ellas.
2. Las decisiones que adopte la Conferencia Sectorial podrán revestir las siguientes formas:
 - a) **Acuerdos:** Suponen un compromiso de actuación en el ejercicio de las respectivas competencias. Son de obligado cumplimiento y directamente exigibles, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, salvo para quienes hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlos con posterioridad. Los acuerdos serán certificados en acta.

Cuando la Administración General del Estado ejerza funciones de coordinación, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias del ámbito material de la Conferencia Sectorial, los acuerdos que se adopten, que incluirán los votos particulares que se hayan formulado, serán de obligado cumplimiento para todas las Administraciones públicas integrantes de la Conferencia Sectorial, con independencia del sentido de su voto, siendo exigibles conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio. Los acuerdos serán certificados en acta.

La Conferencia Sectorial podrá adoptar planes conjuntos de carácter multilateral entre la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas, para comprometer actuaciones conjuntas para la consecución de los objetivos comunes, que tendrán la naturaleza de Acuerdo de la Conferencia Sectorial y se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”.

El Acuerdo aprobatorio de los planes deberá especificar, según su naturaleza, los siguientes elementos, de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria:

- Los objetivos de interés común a cumplir.
 - Las actuaciones a desarrollar por cada Administración.
 - Las aportaciones de medios personales y materiales de cada Administración.
 - Los compromisos de aportación de recursos financieros.
 - La duración, así como los mecanismos de seguimiento, evaluación y modificación.
- b) **Recomendaciones:** Tienen por finalidad expresar la opinión de la Conferencia Sectorial sobre un asunto que se someta a su consulta. Los miembros de la Conferencia Sectorial se comprometen a orientar su actuación en esa materia, de conformidad con lo previsto en las recomendaciones, salvo quienes hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlas con posterioridad. Si algún miembro se aparta de las recomendaciones, deberá motivarlo e incorporar dicha justificación en el correspondiente expediente.
3. Las decisiones serán adoptadas por asentimiento de los miembros presentes y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas presentes en la reunión.
 4. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral del sentido del voto.
 5. La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión o en un momento posterior.

Artículo 16.- Acta de las sesiones

1. De cada sesión que celebre la Conferencia Sectorial se levantará acta por la secretaría, que especificará necesariamente las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de las decisiones adoptadas.
2. Podrán grabarse las sesiones que celebre la Conferencia Sectorial. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por la secretaría de

la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

3. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. La secretaría elaborará el acta con el visto bueno de la Presidencia y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros de la Conferencia Sectorial, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.
4. Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros de la Conferencia Sectorial.

Artículo 17.- *Funcionamiento de los Grupos de Trabajo*

Los Grupos de Trabajo se registrarán, en cuanto a su funcionamiento y convocatorias, en la forma en que se determine en su primera sesión, siguiendo las directrices fijadas por la Conferencia Sectorial, respetando en todo caso lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En su defecto les será aplicable lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 18.- *Memoria*

1. La Secretaría elaborará una Memoria de las actividades desarrolladas por la Conferencia Sectorial durante el año anterior, que se someterá a aprobación en la inmediata sesión ordinaria.
2. La Memoria será remitida a las Cortes Generales, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional única.- *Participación de las Ciudades de Ceuta y Melilla.*

Las referencias contenidas en el presente Reglamento a las Comunidades Autónomas se consideran extendidas a las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla, que participarán en las reuniones de la Conferencia Sectorial en tanto integrantes de la misma.

Disposición final única.- *Servicios de apoyo técnico.*

El ministerio con competencia en materia de deporte proveerá cuanto sea necesario para el debido funcionamiento de los servicios de apoyo técnico a los miembros de la Conferencia y de gestión de su Secretaría.